

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320220006700

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.2. Hechos y Pretensiones.

1.2.1. La señora Diva Stella Sosa Cedano promovió acción de tutela contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que considera vulnerados.

1.2.2. En resumen, indicó que fue embargada por el juzgado accionado a raíz de un proceso ejecutivo y pese a que este terminó en el año 2007, nunca retiró los oficios de embargo, y ahora que pretende realizar el registro del levantamiento de embargo no fue posible hallar el expediente en el archivo, por tal motivo, presentó solicitud de levantamiento de embargo conforme lo establece el numeral 10º del artículo 597 de la ley 1564 de 2012, pese a ello, a la fecha el juzgado no ha resuelto la solicitud.

1.2.3. Conforme a lo anterior, solicitó se inste al despacho encartado a dar cumplimiento a lo previsto en la norma que soporta su solicitud de levantamiento de embargo.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones.

1.3.1. Por auto del 3 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela y dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan la acción.

1.3.2. La Procuraduría General de la Nación, se pronunció indicando que lo primero es identificar correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza las garantías constitucionales denunciadas.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado actuación alguna que cause detrimento a los accionantes, por ende, solicitó la desvinculación del trámite.

1.3.3. El Juzgado accionado respondió el requerimiento indicando que revisó el sistema de gestión siglo XXI y encontró que se tramitó el proceso ejecutivo con el radicado No. 11001400300920050120100, incoado por MIRANDELA AGRUPACIÓN 1PH en contra de la accionante allá demandada, reportando como última actuación el archivo del expediente realizado en el año 2013.

Agregó que mediante auto del 4 de marzo de 2022 resolvió la petición de la accionante.

1.3.4. El Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá-Cundinamarca- Amazonas básicamente indicó que en cumplimiento de función realizó hasta tres búsquedas del expediente, pero al final no fue hallado, por ende, procedió certificar tal circunstancia ante el Juzgado accionado.

1.4. Pruebas

1.4.1. Escrito de tutela y anexos.

1.4.2. Respuesta y providencia del juzgado accionado.

1.4.2. Respuesta del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. de Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.2. Consideraciones previas.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo principal es “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia).

2.3. Hecho Superado.

Frente al denominado “*Hecho Superado*”, la Corte Constitucional ha señalado:

“3.1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto

alguno o “caería al vacío”¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

3.2 En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3.3 La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³ (resaltado fuera del texto).

3.4 En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁴: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁵

2.4. Caso en concreto.

De acuerdo a la situación fáctica expuesta corresponde a esta instancia determinar, si el despacho convocado ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia al no resolver la petición de levantamiento de embargo presentada por la accionante en virtud de lo previsto en el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P; a lo cual, de entrada, debe decirse que si dado que el juzgado tenía diez (10) para emitir la correspondiente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del C.G.P.

¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009

² Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³ Sentencia T- 715 de 2017.

⁴ Ver, sentencia SU-522 de 2019

⁵ Sentencia T- 086 de 2020

De otra parte, se observa que la solicitud estuvo al despacho desde el 31 de enero de 2022 sin resolver, es más, a la presentación de la acción de tutela el despacho tampoco se había pronunciado al respecto.

Pese a lo anterior, es de advertir que el juzgado encartado al día siguiente de que se notificó la admisión del amparo profirió auto ordenando dar trámite a la solicitud y allegó la respectiva providencia, lo cual evidencia un hecho superado.

En tal sentido, no queda otro camino que negar el amparo deprecado porque la situación que venía vulnerado los derechos fundamentales de la accionante fue superada durante el curso de la presente acción y ello satisface su interés dentro del asunto de marras.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo invocado por la ciudadana **DIVA STELLA SOSA CEDANO**.

3.2. NOTIFICAR inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

3.3. En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ